

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, informo a usted, que dentro del presente proceso se ordenó la notificación del señor DOMINGO MENDOZA BERRIO, sin embargo, el mismo con anterioridad se le surtió la misma y contestó la demanda. Sírvase proveer.

San Onofre, Sucre, 18 de enero de 2023

LILIBET OROZCO AGUAS
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE**

San Onofre – Sucre, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: SERVIDUMBRE ELECTRICA
RADICACION: 707134089001-2021-00165-00
DEMANDANTE: CELSI S.A
DEMANDADOS: DOMINGO MENDOZA BERRIO Y NOEMÍ MORALES CRUZ**

Se observa entonces que por error involuntario este despacho el día 17 de enero de los corrientes, ordenó notificar personalmente al señor DOMINGO MENDOZA BERRIO, sin embargo, se tiene que al momento de estudiar en auto de fecha 17 de enero, no se analizó los demás documentos que se encontraban en la carpeta digital, lo que conlleva a que se ordenará su notificación, cuando este por intermedio de apoderada contestó la demanda

En este orden y al encontrarse el auto de fecha 17 de enero hogaño, sin estar en firme se puede hacer uso de los artículos 285 del c.g.p., con el fin de adoptar la medida correspondiente.

De otra parte y en atención al control de legalidad que dispone la norma, de incurrirse en algún tipo de irregularidad que configure vicios y evitar dictar una sentencia absolutoria por la falta de los requisitos legales, este despacho ordenará dejar sin efectos la decisión de correr traslado de la solicitud de nulidad, no sin antes de las presentes consideraciones:

De esta manera, se trae a colación lo expresado en providencia de la T-519/05:

*“...efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que **un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho...**”*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción a esta regla procesal fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez —antiprocesalismo—

Respecto a esta excepción la Sala de Casación Laboral de esa Corporación en CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564, dijo:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

De igual forma, la Sala de Casación Civil en CSJ SC, 18 abr.1991, rad. 3322, al resolver un caso en el cual erróneamente se admitió un recurso, señaló:

“ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los actos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso de casación, puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad - procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso”

De lo anterior se infiere que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales¹. Por tanto, la aplicación de esa figura implica estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial.

En este orden de ideas, se procederá a declarar la ilegalidad de la notificación del señor DOMINGO MANUEL MENDOZA, conforme hubiese sido ordenado mediante el auto de fecha 17 de enero de 2023 artículo 2.

En mérito de lo expuesto, el juzgado promiscuo municipal de San Onofre, Sucre y administrando Justicia en nombre de la Republica,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la decisión adoptada por este despacho en fecha 17 de enero de 2023, respecto de la notificación personal que se ordenó realizar al señor DOMINGO MANUEL MENDOZA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ

¹ Sentencia T-519 de 2005